



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200652019

Expediente : 00315-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **YUNIA RUA RAMOS**
Entidad: **ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 24 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00315-2018-JUS/TTAIP de fecha 4 de setiembre 2018, interpuesto por la ciudadana **YUNIA RUA RAMOS** contra Dictamen N° 1603-08-2018-ENFPP-PNP/UNIASLEG de fecha 13 de agosto de 2018 emitido por la **ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** mediante la cual denegó la entrega de información requerida a través de la solicitud de acceso a información presentada el 1 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva;

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ En adelante, Tribunal de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 1 de agosto de 2018, en tanto, como lo expresa la recurrente en su recurso impugnatorio, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial de la Policía Nacional Del Perú, mediante constancia de notificación de fecha 16 de agosto de 2018, le comunicó el contenido del Dictamen N° 1603-08-2018-ENFPP-PNP/UNIASLEG de fecha 13 de agosto de 2018 a través del cual denegó la solicitud de acceso a información pública de la recurrente.

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 31 de agosto de 2018, advirtiendo de autos que la recurrente presentó su recurso impugnatorio ante esta instancia el 4 de setiembre de 2018, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho de la ciudadana Yunia Rua Ramos para solicitar nuevamente dicha información la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial de la Policía Nacional Del Perú, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **YUNIA RUA RAMOS**, contra el Dictamen N° 1603-08-2018-ENFPP-PNP/UNIASLEG de fecha 13 de agosto de 2018 emitido por la **ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**.

Artículo 2°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de los dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YUNIA RUA RAMOS** y a la **ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

